

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|--|
| Expediente No.: | 25000-23-15-000-2005-02335-01 |
| ACCIONANTES: | CIRO ALFONSO ARENAS y otros |
| ACCIONADOS: | BOGOTÁ D.C.- ALCALDIA LOCAL DE SUBA, CURADOR URBANO No. 3 DE BOGOTÁ Y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. |
| Acción: | GRUPO |
| Auto por el cual se resuelven unas solicitudes | |

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 22 de octubre de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 11 de junio de 2020, adicionada mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, a través de las cuales se modificó el numeral “*TERCERO*”, revocó el numeral “*CUARTO*”, modificó el numeral “*DÉCIMO*” de la parte resolutive, adicionó y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se declaró patrimonialmente responsable a las accionadas, por los daños causados al grupo actor.

Igualmente, en dicha providencia se ordenó por Secretaría remitir copia auténtica de las decisiones de primera y segunda instancia junto con el auto de adición a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos conforme a lo previsto en la Ley 472 de 1998. Así mismo, se requirió al apoderado de la parte accionante para que diera cumplimiento a lo previsto en el numeral “*DÉCIMO*” de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2017 (Archivo 09 expediente digital).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se remitieron las providencias de primera y segunda instancia junto con el auto de adición a la Defensoría del Pueblo – Fondo para los la Defensa de los Derechos Colectivos y se requirió al accionante para que aportara la correspondiente Publicación del extracto de la Sentencia ordenada por el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, orden que fue cumplida el 26 de noviembre de 2021 (Archivos 10 al 17 del expediente digital).

Ahora bien, realizada la anterior precisión procede el Despacho a resolver solicitudes presentadas lo cual se hará de la forma en que sigue:

A. Solicitud Sucesión Procesal

A través de correo electrónico enviado el 7 de diciembre del año que avanza, la señora Nydia Patricia Quintero Bermúdez allega documento suscrito por el señor Jorge Eliecer Vargas Garay, identificado con C.C. No. 16.703.449 de Cali-Valle, actuando en calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita la sucesión procesal por sustitución, con base en la siguiente situación fáctica:

Aduce que el 24 de noviembre de 2005, se presentó acción de grupo contra la Constructora Colpatria S.A. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, debido a los daños estructurales presentados en la construcción de las casas del conjunto residencial Santa María del Campo III etapa, de la cual era propietario de la casa No. 66.

Añade que mediante escritura pública No. 1134 protocolizada el 14 de marzo de 2013 en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá, vendió la totalidad del derecho de dominio que tenía respecto del bien inmueble ubicado en la calle 160 No. 73-78 Casa 66, a los esposos Nydia Patricia Quintero Bermúdez y Martin David Aguilera Aguilera, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.064.007 y 79.346.814 de Bogotá, respectivamente, conforme se indica en la anotación No. 009 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Con base en lo anterior, destacando la venta de los derechos que tenía respecto del inmueble, lo cual considera implica la totalidad de los derechos litigiosos que se encuentran en el proceso, solicita que los nuevos propietarios asuman los mismos, por cuanto se genera un cambio en los extremos procesales, con el argumento que la sentencia todavía no ha cobrado firmeza por lo que su solicitud resultaba procedente.

Cita el artículo 68 del C.G.P., manifestando que renuncia a cualquier clase de reclamación posterior, por cuanto reconoce, entiende y acepta que con la compraventa del inmueble, vende los derechos litigiosos que pudiera haber tenido respecto del presente proceso.

Adjunta certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el No. 50N-20309111, expedido el 3 de diciembre de 2021 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá -Zona Norte- y formato de acta de acuerdo conciliatorio celebrada el 17 de marzo de 2017 entre el señor Jorge Eliecer Vargas Garay y los señores Nydia Patricia Quintero Bermúdez Y Martin David Aguilera Aguilera (Archivo 19 pdf, expediente digital, fls. 1-12).

En ese orden de ideas, para resolver la anterior solicitud debe acudirse a lo normado en artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Vale la pena realizar una aclaración y es que el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 de la misma codificación, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentra acreditado que el señor Jorge Eliecer Vargas Garay, en efecto funge en calidad de demandante dentro del asunto de la referencia por cuanto obra poder conferido¹ y mediante auto del 21 de enero de 2006, se admitió la presente teniendo como demandante al señor Vargas Garay²

¹ A folio 50 del cuaderno número 1 obra memorial poder por el conferido para impetrar la presente acción Constitucional.

² Folios 110-112 cuaderno No. 3.

Igualmente, se evidencia que el señor Jorge Eliecer Vargas Garay era el propietario del bien inmueble identificado con la matrícula No. 50N-20309111³ y que según consta en el certificado de libertad y tradición, mediante anotación No. 009 de fecha 26-03-2013 radicación No. 2013-21669 se realizó la venta por parte de Jorge Eliecer Vargas Garay a los señores Martín David Aguilera Aguilera y Nydia Patricia Quintero Bermúdez, estos dos últimos como titulares de derecho real de dominio.

Adicionalmente, obra acta de conciliación No. 1804 de 5 de abril de 2017, dentro de la solicitud No. 24285 de fecha 17 de marzo de 2017, en la cual se dispuso que el señor Vargas Garay se obligaba a realizar ante este Despacho Judicial la sucesión procesal, con el fin de que se reconociera la titularidad como nuevos propietarios de los señores Nydia Patricia Quintero Bermúdez y Martín David Aguilera Aguilera, finalmente, se aportó escrito suscrito por la señora Nydia Patricia Quintero, quien aduciendo ser la actual propietaria de la casa 66 del Conjunto Santamaría del Campo III, informa que el 14 de marzo de 2013 el señor Jorge Eliecer Vargas Garay le vendió la totalidad del derecho de dominio respecto del inmueble en cita, solicitando ser tenida en cuenta como tal dentro del presente asunto (Archivo 19 pdf expediente digital).

En ese orden de ideas, pese a que se acreditó que los solicitantes de la sucesión procesal allegaron las documentales con las cuales demuestran que realizaron la compra del bien inmueble que se encuentra incluido en la presente acción constitucional, corresponde determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 68 del C.G.P. para su declaratoria.

Al respecto, el inciso 3º del mencionado artículo establece que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, como también podrá sustituirlo en el proceso siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En el presente caso, los señores Nydia Patricia Quintero Bermúdez y Martín David Aguilera Aguilera en su condición de adquirentes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20309111, no intervinieron en el proceso de acción de grupo como litisconsortes del anterior titular, esto es, del señor Jorge Eliecer Vargas Garay, como quiera que no se presentó solicitud en tal sentido antes de que se produjera la sentencia de primera instancia, lo cual ocurrió el 9 de febrero de 2017, a pesar de que adquirieron el inmueble el 26 de marzo de 2013.

³ Folios 51 y vto del cuaderno No. 1 y archivo 19 pdf expediente digital.

Ahora bien, la norma en comento permite que se podrá efectuar la sustitución siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente, manifestación que no fue aportada al proceso, en la cual las demandadas acepten expresamente dicha sustitución.

Por tanto, el Despacho considera que no es posible tener como sucesores procesales del señor Jorge Eliecer Vargas Garay a los señores Nydia Patricia Quintero Bermúdez y Martín David Aguilera Aguilera, tal como se explicó en precedencia, por cuanto no se reúnen los requisitos para ello, razón por la cual debe denegarse dicha solicitud.

B. Solicitud accionante María Teresa Guarnizo

A través de correo electrónico enviado el 14 de febrero de 2021 la señora María Teresa Guarnizo, actuando en calidad de accionante, solicita información del estado en que se encuentra el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde el 28 de agosto de 2021 fue devuelto el proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Sentencia Ejecutoriada, con el fin de conocer las actuaciones a seguir (Archivo 22 expediente digital).

Al respecto vale la pena destacar, que mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero de 2022, por secretaría de este Juzgado, se le informó a la señora María Teresa Guarnizo, a esta dirección electrónica: [mariateguarnizo@hotmail](mailto:mariateguarnizo@hotmail.com), lo siguiente:

“A LA FECHA INGRESA AL DESPACHO ACCIÓN DE GRUPO CON ESCRITO RADICADO POR LOS ACCIONANTES Y APODERADO PARTE DEMANDANTE, ADJUNTANDO EXTRACTO DE LA SENTENCIA PUBLICADO Y ESCRITO EN QUE SE PONE EN CONOCIMIENTO AL JUZGADO PAZ Y SALVO DE LOS ACCIONANTES CON EL APODERADO.

ASÍ MISMO SE LE PONE EN CONOCIMIENTO AL DESPACHO MEMORIAL RADICADO POR LA SEÑORA NYDIA PATRICIA QUINTERO BERMÚDEZ ACCIONANTE SOLICITADO RECONOCIMIENTO DE SUCESIÓN.” (Archivo 23 expediente digital).

Igualmente, se observa que mediante correo electrónico enviado el 3 de marzo de 2022, la señora María Teresa Guarnizo, solicita se le comunique el impulso procesal del presente asunto (Archivo 24 expediente digital)

Con base en lo anterior, a efectos de resolver las diversas solicitudes de la señora Guarnizo, una vez más se le pone en conocimiento que luego de que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de 22 de octubre de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación, al tiempo

*Exp. No. 11001-33-34-006-2005-02335-00
Accionante: Ciro Alfonso Arenas y otros
Acción de grupo*

que se ordenó por secretaría remitir copias de las providencias proferidas a la Defensoría del Pueblo – Fondo para los la Defensa de los Derechos Colectivos- y se requirió al apoderado de la parte accionante para que acreditara la publicación del extracto de la Sentencia que ordena el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, órdenes que a la fecha se encuentran cumplidas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el estado del proceso, esto es, que ya se emitieron sentencias de primera y segunda instancia, el cumplimiento de las mismas le corresponde a las demandadas – Constructora Colpatria y Bogotá D.C.-, sin que exista ninguna actuación o impulso procesal que este a cargo de este Despacho Judicial, por cuanto tan solo le corresponde vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en dichas providencias, en las cuales se destaca que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso respecto de las medidas de reparación integral en la modalidad de rehabilitación que los responsables **Bogotá Distrito Capital y la Sociedad Constructora COLPATRIA S.A.** no podían superar el término de tres (3) años para el cumplimiento de dichas medidas, al tiempo que **debían allegar** al Juez de Primera instancia, informes semestrales de la ejecución y control de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo.

Con base en lo anterior, como quiera que las accionadas en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia no han allegado el informe semestral, se requerirá a las declaradas responsables **Bogotá Distrito Capital y la Sociedad Constructora COLPATRIA S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento de los informes semestrales ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia segunda instancia, en relación con la ejecución y control de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo.

-Otras determinaciones

Se advierte que en el archivo 18 del expediente digital, obra escrito presentado por la señora Dolfi María Santamaría Rojas, por medio del cual informa que el 29 de noviembre de 2021, se les comunicó a los accionantes la terminación del proceso, quedando a Paz y Salvo con el abogado Diego Sadid Losada Rubiano y que dieron consentimiento para el arreglo de las viviendas, adjuntando firmas de las personas que asistieron a la reunión con el apoderado; también se allegaron las constancias respectivas de la reunión realizada entre los beneficiados (Agrupación Santa maría

del Campo etapa 3) del fallo proferido dentro del presente asunto con el abogado y las firmas de los asistentes.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento del apoderado de los accionantes las documentales allegadas, obrantes en el archivo 18 del expediente, para que si lo considera necesario se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DENIEGASE la solicitud de sucesión procesal radicada por la señora Nydia Patricia Quintero Bermúdez el 7 de diciembre de 2021, conforme a las motivaciones expuestas.

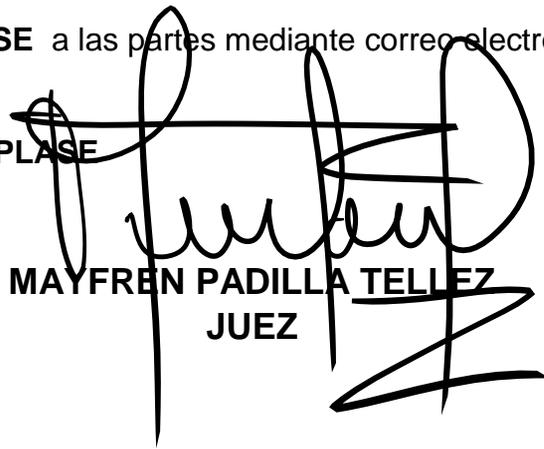
SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento de la señora María Teresa Guarnizo el contenido de la presente providencia, a la dirección electrónica mariateguarnizo@hotmail.com⁴, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: REQUIÉRASE a las declaradas responsables **Bogotá Distrito Capital y la Sociedad Constructora COLPATRIA S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acrediten el cumplimiento de los informes semestrales ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en relación con la ejecución y control de las obras de rehabilitación sobre los inmuebles de la Etapa III de la Agrupación Santa María del Campo, con base en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- PONGASE en conocimiento del apoderado de los accionantes las documentales obrantes en el archivo 18 del expediente digital, para que si lo considera necesario se pronuncie al respecto.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Dcv

⁴ Dirección electrónica suministrada en el archivo 24 del expediente digital.

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4621251c2ae979cec5bb6285c7e72199253a5f84a91c5d113a1bd3736fbbc03**
Documento generado en 14/06/2022 10:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**